

**COMUNICADO DE PRENSA 18 DEL 29 DE ABRIL DE 2020**  
**SENTENCIA C-132/20**

**LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA EFECTUAR EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS, NO DESCONOCE EL ÁMBITO DE AUTONOMÍA QUE RECONOCE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

**I. EXPEDIENTE D-13469 - SENTENCIA C-132/20 (abril 29)**

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

**1. Norma acusada**

**LEY 1819 DE 2016**

(diciembre 29)

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

**3. Síntesis de la providencia**

De manera preliminar, la Corte verificó la inexistencia de cosa juzgada constitucional frente a las sentencias C-088 de 2018 y C-018 de 2019. Si bien en el primer fallo este tribunal se pronunció sobre algunos apartes del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el análisis versó sobre cuestiones constitucionales diferentes a la posible violación del principio de autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, cargo de inconstitucionalidad que fue planteado en el presente proceso. Por su parte, en la sentencia C-018 de 2019, la Corporación se inhibió sobre varias acusaciones contra el mismo precepto legal y dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-088 de 2018, respecto de otras.

De otra parte, establecida la ineptitud del cargo por vulneración del principio de eficiencia tributaria, el examen que le correspondió a la Corte se circunscribió a determinar si el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 vulnera la autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 287.3 de la Constitución<sup>1</sup> al restringir la posibilidad de los distritos o municipios para (i) señalar recaudadores del tributo diferentes al propio municipio-distrito o a la empresa comercializadora de energía; (ii) utilizar para el recaudo facturas de servicios públicos diferentes a las del servicio de energía eléctrica; (iii) disponer que los recursos obtenidos no se entreguen al prestador del servicio público sino al municipio, distrito o a otra entidad diferente; (iv) prever un término de recaudo más reducido o más amplio; (v) adoptar otros medios de control de la actividad desarrollada por el recaudador o condicionar el giro de los recursos o la continuidad del servicio a los resultados de las actividades de interventoría; (vi) establecer o no un régimen de sanciones aplicable a la evasión; y (vii) establecer una contraprestación para quien presente el servicio de facturación.

Con fundamento en los criterios que ha definido la jurisprudencia constitucional para lograr la articulación entre el principio unitario consagrado en el artículo 10. de la Constitución y la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria (arts. 287.3, 338 y 362 CP), la Corte concluyó que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 no desconoce la autonomía de los entes locales. Por el contrario, el legislador autorizó a los municipios y distritos para adoptar o no el impuesto de alumbrado público, preservó un espacio amplio para delimitar varios de los elementos del tributo y estableció reglas generales de recaudo del tributo que, además de permitir la elección entre varias modalidades, se dirigen a la consecución de objetivos

---

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se enuncian los artículos 338 y 362 de la Constitución como disposiciones vulneradas, la Corte encuentra que el cargo por la infracción de la autonomía fiscal se anuda, principalmente al artículo 287.3 de la Constitución. En efecto, es alrededor de esa disposición que giran los planteamientos de la acusación.

constitucionalmente valiosos. En suma, la norma examinada se limita a regular la forma de recaudo de un tributo, lo cual no cercena en el presente caso, el ámbito de autonomía que consagra el artículo 287.3 de la Constitución Política en cabeza de las entidades territoriales. A juicio de la Corte, el análisis integral del diseño fiscal en materia de alumbrado público evidencia que el legislador eligió, entre varias, una forma posible de armonizar el principio unitario y la autonomía territorial que salvaguarda las competencias básicas de las entidades locales.

Los Magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.